

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación de la demanda a los herederos determinados en el presente proceso y memoriales presentados por los demandados. Santiago de Cali, 16/08/2022



María Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1903
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital
Demandante:	María Bejarano Arévalo
Demandado	Liliana Paredes Bejarano y otros
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 00051 00

Teniendo en cuenta que las demandadas señoras Claudia Patricia Paredes Bejarano y Liliana Paredes Bejarano, allegaron memoriales manifestando que se dan por notificadas por conducta concluyente de la presente demanda, ( archivos 7.1 y 8.1 expediente digital), es decir que tienen conocimiento de la existencia del proceso que se adelanta en su contra, se entiende que tienen pleno conocimiento de este asunto, razón por la cual habrá de tenérseles notificadas por conducta concluyente, tal como lo dispone el artículo que precede, el mismo día que allegaron el escrito, es decir el día 23/06/2022, conforme a lo establecido en el artículo 301, inciso 1º del Código General del Proceso que dice : ***“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CON-CLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se***

considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”.

Como la notificación por conducta concluyente se surtió el 23/06/ 2022, día en que fue remitido a este despacho los escritos por parte de las demandadas, señoras Claudia Patricia Paredes Bejarano y Liliana Paredes Bejarano, , el término para contestar la demanda que era de veinte (20) días, venció el 25 de julio de 2022.

En relación a las notificaciones remitidas a los demandados señores, Flor Esperanza Paredes Moya, Martha Cecilia Paredes Moya, Magali Paredes Moya, Luz Marina Paredes Moya, Nancy Paredes Moya, Napoleón Paredes Moya, Franklin Paredes Moya, Carlos Alberto Paredes Moya y William Paredes Moya, según consta en el archivo 10.2 del expediente digital, folio 5 y 6 se surtió el envío de la notificación personal conforme el art 291 del C.G.P..

Los demandados, señores Carlos Alberto Paredes Moya ( archivo 11 exp digital), Nancy Paredes Moya ( archivo 12 exp. Digital), Magali Paredes Moya ( archivo 13 exp. Digital), William Paredes Moya ( archivo 14 exp,. Digital), Franklin Paredes Moya ( archivo 15 exp. Digital), manifestaron que los anexos que se remitieron a sus correos electrónicos no se dejan abrir, por tanto no pueden entenderse por notificados, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que se requiere conocer el contenido de los anexos para ejercer el derecho de contradicción.

Al revisar las actuaciones surtidas se tiene que en la demanda la apoderada judicial de la parte demandante en el acápite de notificaciones no indicó correo electrónico de los demandados, por tanto como consta en el archivo 10.2 del expediente digital, folio 5 y 6 se surtió el envío de la notificación personal conforme el art 291 del C.G.P, a la dirección física aportada en el libelo de demanda, ahora bien se evidencio que con antelación a la notificación remitida a los demandados, no se puso en conocimiento por la parte demandante, a este despacho la dirección electrónica de los mencionados demandados, ni como lo obtuvo, con el objeto que este juzgado autorizara la notificación de los

demandados a dichos correos electrónicos, así las cosas se concluye que no se dio cumplimiento a los lineamientos preceptuados en el inc. 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, por ende el despacho no tendrá por surtida dichas notificaciones, por ende se requerirá a la parte demandante, para que las efectúe en debida forma .

Conforme lo anterior, el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – AGREGAR a los autos para que obren y consten los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte demandante y los demandados determinados, señores Carlos Alberto Paredes Moya, Nancy Paredes Moya, Magali Paredes Moya, William Paredes Moya, y Franklin Paredes Moya.

**SEGUNDO.-** TENER a las demandadas, señoras Claudia Patricia Paredes Bejarano y Liliana Paredes Bejarano, notificadas por conducta concluyente, del auto No. 537 del 14/03/2022, mediante el cual se admitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 inciso 1º del CG.P., notificación que quedó surtida el día 23/06/2022.

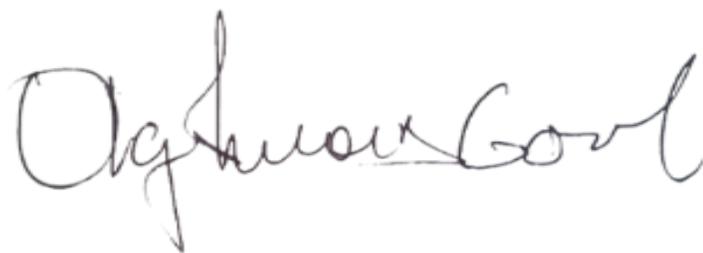
**TERCERO.** - TENER por no contestada la demanda por parte de las señoras Claudia Patricia Paredes Bejarano y Liliana Paredes Bejarano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.** - TENER por no surtida las notificaciones allegadas, por parte de la apoderada de la parte demandante, de lo demás demandados, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO.** - REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que efectué las notificaciones a los mentados demandados, en debida forma.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González'. The signature is written in a cursive, flowing style with some loops and flourishes.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –  
SECRETARIA

**ESTADO No. 132**

**EN LA FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.  
La Secretaria,



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE